

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-30/2016

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ Y
ARANTZA ROBLES GÓMEZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-30/2016** promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de impugnar el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG1018/2015 y la resolución clave INE/CG1019/2015, respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política, entre las cuales está el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado B, párrafo penúltimo, que establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos.

2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.

3. Aprobación del Acuerdo INE/CG93/2014. El nueve de julio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó el Acuerdo INE/CG93/2014, por el que se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización.

4. Entrega de informes anuales. El treinta de marzo de dos mil quince, se cumplió el plazo para que los partidos políticos

nacionales entregaran a la Unidad Técnica de Fiscalización los informes anuales correspondientes al ejercicio de dos mil catorce.

5. Aprobación del Acuerdo INE/CG391/2015. El diecisiete de junio siguiente, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó el Acuerdo INE/CG391/2015, mediante el cual se llevó a cabo el ajuste a los plazos para la revisión de dichos informes.

6. Revisión de informes anuales. Conforme a lo establecido en el acuerdo citado, la Unidad Técnica de Fiscalización procedió a revisar los informes presentados; notificó a los Partidos Políticos Nacionales los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión para que presentaran las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, así como atendieran los requerimientos sobre la entrega de documentación que la propia Unidad les solicitó respecto a sus ingresos y egresos.

7. Irregularidades en los informes anuales. Toda vez que en el Dictamen Consolidado se determinó que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los Informes de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil catorce y que, a juicio de dicha Comisión, constituían violaciones a las disposiciones en la materia, con fundamento en el artículo 191, numeral 1, incisos c) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la respectiva resolución.

8. Presentación de la revisión del Informe Anual. El treinta de noviembre de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, listó en el orden del día los puntos relativos al Proyecto de Dictamen Consolidado que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización y del Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en dicho Dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

9. Engrose del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó realizar un engrose al Proyecto de Resolución citado, a fin de homologar el criterio de sanción, por lo que hace a la reincidencia.

En tal virtud, se analizó si se actualizaba el supuesto en las conductas infractoras relacionadas a las cuentas por cobrar y por pagar en que incurrieron los partidos políticos nacionales.

II. Recurso de Apelación. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó demanda de recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a fin de controvertir el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG1018/2015 y la resolución clave INE/CG1019/2015, respecto de las irregularidades

encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

III. Recepción del medio de impugnación. El catorce de enero del presente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio INE/SCG/0050/2016 suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual remitió, entre otras cuestiones, el escrito de demanda.

IV. Turno. Mediante proveído de catorce de enero del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-30/2016**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación, y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce

jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como, 40 apartado 1, inciso b), y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional a fin de impugnar el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG1018/2015 y la resolución clave INE/CG1019/2015, respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1; 40, apartado 1, inciso b), 42, 44 y 45, apartado 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

a) Forma. El medio de impugnación que se examina cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la ley general invocada, toda vez que la demanda se presenta por escrito ante el Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en ella se hace constar el

nombre y firma autógrafa del recurrente, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue del conocimiento del recurrente el cuatro de enero del presente año, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto el ocho siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto, de tal forma que la demanda se presentó en tiempo.

c) Legitimación. El presente medio de impugnación es promovido por parte legítima, ello es así, pues quien interpuso el recurso de apelación es un partido político nacional (Partido Acción Nacional), quien pretende controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

d) Personería. Este requisito se encuentra satisfecho puesto que Francisco Gárate Chapa, suscribe el presente recurso en su calidad de representante propietario del partido político Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto

Nacional Electoral, cuestión que se encuentra plenamente reconocida por la propia responsable en el informe circunstanciado, tal como lo establece el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado, ya que se trata de un partido político nacional que cuestiona una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se determinó sancionarlo, razón por la cual considera que la misma le depara perjuicio.

f) Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Acto impugnado y agravios. De la lectura de la demanda del recurso citado al rubro se advierte que el apelante señala como actos impugnados tanto el dictamen consolidado identificado con la clave INE/CG1018/2015, como la resolución de clave INE/CG1019/2015, respecto de las irregularidades encontradas en dicho dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los

partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Sin embargo, en virtud de que la resolución identificada con la clave INE/CG1019/2015 deriva del respectivo dictamen consolidado en el que se encontraron diversas irregularidades de la revisión de los citados informes, no escapa a este órgano jurisdiccional que lo que verdaderamente depara perjuicio al instituto político apelante es dicha resolución (INE/CG1019/2015) del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce.

Ahora bien, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: “**ACTO**

RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

CUARTO. Síntesis del agravio esgrimido. Del escrito del medio de impugnación se advierte que el recurrente hace valer el motivo de disenso siguiente.

El Partido Acción Nacional alega que le causa agravio la indebida cuantificación e individualización de la multa impuesta en la revisión de los rubros denominados “Cuentas por cobrar” y “Cuentas por pagar” de la resolución controvertida.

Lo anterior en virtud de que el recurrente considera que se le sancionó con mayor severidad frente a similares omisiones en que incurrieron otros institutos políticos, ya que se le sanciona con un 100% por la trascendencia de la norma transgredida, más un 50% por la reincidencia en la conducta infractora, siendo que al resto de los institutos políticos se les sancionó sin considerar las respectivas reincidencias en que incurrieron.

En tal virtud, afirma que la resolución controvertida dejó de considerar un criterio estable y uniforme entre los partidos políticos, afectando de forma más grave y con mayor severidad al partido recurrente frente a las mismas omisiones en que otros institutos políticos incurrieron.

Asimismo, aduce que la resolución impugnada vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, idoneidad, proporcionalidad, ya que cuando se le sanciona no se establece un parámetro proporcional que permita una determinación equitativa de las sanciones a infracciones similares.

Por último, señala que la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley al establecer de manera injustificada un porcentaje extra al partido actor en comparación con otros partidos que, a decir del actor, se encuentran exactamente en el mismo supuesto jurídico, sin haberseles sancionado de la misma manera.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Pretensión y causa de pedir.

La pretensión del partido político apelante es revocar la resolución impugnada respecto de las irregularidades de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, a través de la cual se le sancionó con lo siguiente:

Conclusión Final	Monto de la sanción
#56. Relativa a saldos no recuperados o comprobados	772,425.04 + 386,212.52 (REINCIDENCIA) ----- Total \$1,158,637.56
#61. Relativa a saldos no pagados	1,050,125.07 + 525,062.53 (REINCIDENCIA) ----- Total \$1,575,187.60

Su causa de pedir la sustenta en que esa determinación es arbitraria e ilegal ya que se le sanciona con multas excesivas en virtud de que cuando se cuantificó la sanción no se estableció un parámetro proporcional, al momento de sancionar a todos los instituto políticos, que permita una determinación equitativa a infracciones similares.

Sostiene que únicamente al Partido Acción Nacional le fue sancionada la reincidencia, mientras que al resto (partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática) la autoridad no contempló ni mucho menos sancionó la reincidencia.

II. *Litis.*

La *litis* en el presente caso se centra en determinar si, tal cual lo argumenta el instituto político apelante, la resolución controvertida vulnera los principios de exhaustividad, congruencia, idoneidad, proporcionalidad, legalidad, tipicidad y exacta aplicación de la ley, al no establecer parámetros

proporcionales que permitan una equitativa determinación de sanciones a infracciones similares cometidas por los institutos políticos.

III. Consideraciones de la Sala Superior.

El motivo de disenso hecho valer por el partido apelante es **inoperante** por lo siguiente.

La **inoperancia** radica en que el Partido Acción Nacional no combata en manera alguna las razones expuestas por la autoridad responsable cuando resolvió sancionarlo.

De la lectura minuciosa del escrito recursal del apelante se advierte que éste se limita a afirmar que se le sancionó tomando en cuenta la **reincidencia** a la transgresión de la norma, mientras que a otros institutos políticos infractores se dejó a un lado la sanción correspondiente a la reincidencia, a pesar de que ellos sí habían reincidido.

Esto es, se limita a afirmar que al Partido Acción Nacional se le impuso un porcentaje extra (50%) de sanción por ser reincidente en la comisión de las infracciones, en comparación de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática quienes, a su decir, se encuentran en el mismo supuesto jurídico de infracción y, en cambio, no se les sancionó con el porcentaje extra de la reincidencia.

Esto es, no combata en manera alguna las razones que le proporcionó la responsable, ya que en manera alguna proporciona argumentos tendentes a desvirtuar la comisión de la falta imputada, ni emite pronunciamiento alguno con

miras a controvertir la individualización de sanción, así como tampoco niega o se opone a la reincidencia atribuida.

En tal virtud no existe manifestación alguna por la que pretenda controvertir la sanción impuesta ni el incremento del cincuenta por ciento (50%) de la misma en virtud de ser declarado reincidente de la conducta infractora de las conclusiones 56 y 61 de la resolución controvertida.

Por su parte, en las respectivas conclusiones por virtud de las cuales se sanciona al Partido Acción Nacional, la responsable consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

-Conclusión 56

- *En la conclusión 56 del Dictamen Consolidado, se identificó que el partido político reportó saldos en cuentas por cobrar al 31 de diciembre de 2014 con antigüedad mayor a un año, sin presentar evidencia idónea de recuperación de las cuentas por cobrar con cada uno de los deudores, por un importe de \$772,425.04 (setecientos setenta y dos, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N).*
- *Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad, toda vez que reportó saldos en las cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al 31 de diciembre de 2014, por \$772,425.04.*
- *Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió de la revisión de su Informe Anual de los*

Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos, correspondiente al ejercicio 2014.

- *Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxta No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación. Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.*
- *En el caso existe culpa en el obrar.*
- *Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Acción Nacional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.*
- *El hecho de que el partido político haya reportado saldos de cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales correspondientes, por un importe en relación con la **conclusión 56** por un importe de \$772,425.04 (setecientos setenta y dos, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N); incumplió con lo establecido en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, impide garantizar el apego a la normatividad aplicable en el manejo de sus recursos, pues ello podría traducirse en mera simulación o, inclusive, en un fraude a la ley, al reportar año con año de manera indefinida las cuentas por cobrar en la contabilidad.*
- *Las faltas de fondo cometidas por el Partido Acción Nacional se califican como GRAVES ORDINARIAS.*

- Se actualiza la **reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa: **a)** La conducta infractora descrita en la conclusión 56 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consiste en reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año de los cuales no presentó la comprobación ni las excepciones legales pertinentes, y **b)** Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2013, específicamente en el inciso f), del considerando 10.1 de la Resolución INECG217/2014, conclusión 68.
- Por otro lado, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, específicamente en el inciso g), del considerando 2.1 de la Resolución CG242/2013, conclusión 75.
- Se infringió el mismo bien o bienes jurídicos tutelados por la misma norma de manera dolosa, pues ambas conductas infringieron lo dispuesto en el artículo 34, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismo que dispone que si al cierre de un ejercicio un partido o una agrupación presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúen sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe

oportunamente de la existencia de alguna excepción legal.

En ese tenor, respecto de la **conclusión 56**, el instituto responsable tuvo que:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional **sí es reincidente**.
- El monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$772,425.04 (setecientos setenta y dos, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N)
- Se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior, procedió a sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$772,425.04 (setecientos setenta y dos mil, cuatrocientos veinticinco pesos 04/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que se acreditó que el Partido Acción Nacional resultaba reincidente en la conducta infractora, la responsable determinó que al monto de la sanción antes señalado correspondía incrementar el cincuenta por ciento, el cual es equivalente a \$386,212.52 (Trescientos ochenta y seis mil doscientos doce pesos 52/100 M.N.), lo anterior en función de la actualización de la reincidencia en comento.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,158,637.56 (Un millón, ciento cincuenta y ocho mil, seiscientos treinta y siete pesos 56/100 M.N.).

-Conclusión 61

- *En la conclusión 61 del Dictamen Consolidado, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Acción Nacional, fue de omisión y consistió en reportar pasivos con antigüedad mayor a un año y no presentar documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.*
- *Modo: El Partido Acción Nacional cometió una irregularidad al reportar pasivos con antigüedad mayor*

a un año y omitir presentar la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal o bien del pago realizado con posterioridad al ejercicio en revisión.

- *Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió del estudio a través del procedimiento de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio 2014.*
- *Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Av. Acoxpa No. 436, Col. Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.*
- *En el caso existe culpa en el obrar.*
- *La infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.*
- *El Partido Acción Nacional cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.*
- *Se califica la falta como GRAVE ORDINARIA, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Acción Nacional por haber reportado pasivos con antigüedad mayor de un año pendientes de pago, sin que informara de la existencia de alguna excepción legal o bien del pago*

realizado con posterioridad que justificara la permanencia de los mismos, lo cual conllevó a la violación a lo dispuesto el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

- Se actualiza la **reincidencia**, razón por la cual, a efecto de considerar justificada plenamente su aplicación se procede a exponer de manera clara y precisa: **a)** La conducta infractora descrita en la conclusión 61 del dictamen consolidado se considera reincidente, misma que consisten reportar pasivos con antigüedad mayor a un año que no han sido pagados al 31 de diciembre de 2014; **b)** Lo anterior es así, toda vez que conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión al Informe Anual correspondiente al ejercicio 2013, específicamente en el inciso g), del considerando 10.1 de la Resolución INECG217/2014, conclusión 71.
- Por otro lado, conductas iguales o análogas fueron sancionadas en la revisión a los Informes Anuales correspondientes al ejercicio 2012, específicamente en el inciso i), del considerando 2.1 de la Resolución CG242/2013, conclusión 79.
- La naturaleza de las infracciones cometidas en los ejercicios 2013 y 2012 fueron sustantiva al igual que la irregularidad identificada como conclusión 61.
- Se infringió el mismo bien jurídico tutelado por la misma norma de manera culposa, pues dicha conducta infringió lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Fiscalización.

- *Podemos concluir que las faltas cometidas son iguales o análogas, ambas se consideran faltas sustantivas, se vulneró el mismo bien jurídico tutelado, en ambas conductas infractoras el partido actuó con culpa y que dicha determinación es cosa juzgada, por lo que se atiende a la determinación de que en el caso que nos ocupa se acredita plenamente la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla.*

En ese tenor, respecto de la **conclusión 61**, el instituto responsable tuvo que:

- La falta se calificó como GRAVE ORDINARIA.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- El partido político nacional sí es reincidente.
- El monto el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$1,050,125.07 (Un millón, cincuenta mil, ciento veinticinco pesos 07/100 M.N.).
- Se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.

Por lo anterior, procedió a sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$1,050,125.07 (Un millón, cincuenta mil, ciento veinticinco pesos 07/100 M.N.)

Ahora bien, toda vez que se acreditó que el Partido Acción Nacional resultaba reincidente en la conducta infractora, la responsable determinó que al monto de la sanción antes señalado correspondía incrementar el cincuenta por ciento, el cual es equivalente a \$525,062.53 (Quinientos veinticinco mil sesenta y dos pesos 53/100 M.N) en función de la actualización de la reincidencia en comento.

En consecuencia, el Consejo General concluyó que la sanción que se debía imponer al Partido Acción Nacional, es la prevista en dicha fracción III, numeral 1, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$1,575,187.60 (un millón, quinientos setenta y cinco mil, ciento ochenta y siete pesos 60/100 M.N.).

Las trasuntas conclusiones, tal y como se adelantó, en manera alguna fueron controvertidas por el partido político apelante, puesto que en su escrito recursal se limitó a afirmar que se le impuso un porcentaje extra (50%) de sanción por ser reincidente en la comisión de las infracciones, en

comparación de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática quienes, a su decir, se encuentran en el mismo supuesto jurídico de infracción y, en cambio, no se les sancionó con el porcentaje extra en virtud de la multireferida reincidencia.

Asimismo, esta Sala Superior considera **inoperante** el motivo de disenso en virtud de que el Partido Acción Nacional parte de la premisa incorrecta de que únicamente a él se le impuso un porcentaje extra (50%) de sanción por ser reincidente en la comisión de las infracciones, en comparación de los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Esto es, el instituto apelante parte del supuesto falso de que a los citados partidos políticos no se les sancionó con un porcentaje extra relativo a la reincidencia.

Tal situación, como ya quedó precisada, en nada afecta o modifica la sanción que les es propia.

Aunado a ello, como ya se adelantó, parte del supuesto incorrecto de que, tal cual lo relata el Partido Acción Nacional en el apartado de "HECHOS" del recurso en estudio, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó realizar un engrose al Proyecto de Resolución respecto de las irregularidades encontradas en dicho Dictamen de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos nacionales correspondientes al ejercicio dos mil catorce, a fin

de homologar el criterio de sanción a todos los institutos políticos, por lo que hacía a la **reincidencia**.

En tal virtud, se analizó y resolvió si se actualizaba el supuesto de reincidencia en las conductas infractoras relacionadas a las cuentas por cobrar y por pagar en que incurrieron los partidos políticos nacionales.

En esa tesitura, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que la responsable, contrario a lo sostenido por el instituto apelante, tuvo por reincidentes, entre otros, al Partido Revolucionario Institucional por lo que hace a las conclusiones 34 y 39, mientras que al Partido de la Revolución Democrática respecto de las conclusiones 49, 52 y 53.

Ello se corrobora con la lectura de dicha resolución controvertida desde el antecedente marcado como "X. Engrose del Consejo General" y en los apartados respectivos de las conclusiones del resto de los institutos políticos involucrados.

Así las cosas, se tiene que el Instituto Nacional Electoral no sólo consideró la reincidencia en la que incurrió el Partido Acción Nacional respecto de determinadas conclusiones, sino que también tomó en cuenta la reincidencia de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

De ahí que se considere **inoperante** el motivo de disenso hecho valer por el partido político apelante.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO